

**INFORME No. 453/21**

**CASO 13.339**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

MANUEL VALLE

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 467

31 diciembre 2021

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 453/21. Caso 13.339. Admisibilidad y fondo (Publicación). Manuel Valle. Estados Unidos de América. 31 de diciembre de 2021.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**INDICE**

[I. INTRODUCCION 3](#_Toc90292565)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 3](#_Toc90292566)

[A. La parte peticionaria 3](#_Toc90292567)

[B. El Estado 3](#_Toc90292568)

[III. ADMISIBILIDAD 4](#_Toc90292569)

[A. Competencia, duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional 4](#_Toc90292570)

[B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación 4](#_Toc90292571)

[C. Caracterización de los hechos alegados 5](#_Toc90292572)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc90292573)

[A. Hechos del caso 5](#_Toc90292574)

[B. Juicio y condena a muerte 5](#_Toc90292575)

[C. Procedimientos posteriores a la condena y otros recursos 6](#_Toc90292576)

[V. ANALISIS DE DERECHO 8](#_Toc90292577)

[A. Derecho 8](#_Toc90292578)

[B. Consideraciones preliminares 8](#_Toc90292579)

[C. Derecho de justicia, derecho de petición, y derecho a proceso regular 9](#_Toc90292580)

[1. Derecho a la información sobre asistencia consultar 9](#_Toc90292581)

[2. Derecho a procedimientos de clemencia 10](#_Toc90292582)

[D. La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho a la protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas 12](#_Toc90292583)

[1. El fenómeno del corredor de la muerte 12](#_Toc90292584)

[2. Método de ejecución 14](#_Toc90292585)

[E. Derecho de petición 16](#_Toc90292586)

[F. Derecho a la vida y a la protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas con respecto a la ejecución de Manuel Valle 17](#_Toc90292587)

[VI. INFORME Nº 305/20 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO 17](#_Toc90292588)

[VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 331/21 18](#_Toc90292589)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 18](#_Toc90292590)

[IX. PUBLICACIÓN 19](#_Toc90292591)

# INTRODUCCIÓN

1. El 10 de agosto de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares y una petición presentada por Suzanne Keffer (“los peticionarios”)[[1]](#footnote-2) en representación de Manuel Valle (“Sr. Valle” o la “presunta víctima”), ciudadano cubano, alegando la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América (el “Estado” o “Estados Unidos”) por la violación del los derechos del Sr. Valle bajo la Declaración Americana.[[2]](#footnote-3) El señor Valle, quien en ese momento se encontraba detenido en el corredor de la muerte, fue ejecutado el 28 de septiembre de 2011 en el estado de Florida.
2. El 18 de octubre de 2016 la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36 (3) de su Reglamento, ya que la petición se enmarca dentro de los criterios establecidos en su Resolución 1/16, y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron los plazos previstos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue debidamente transmitida a las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## La parte peticionaria

1. Los peticionarios afirman que el señor Valle, como ciudadano cubano, no fue informado de sus derechos en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Convención de Viena) con respecto a la notificación y el acceso consular, y alegan que al señor Valle se le negó un oportunidad de recibir asistencia de la Sección de Intereses de Cuba de la Embajada de Suiza en Washington DC. Adicionalmente, se afirma que el Estado no ha reparado la violación mediante una revisión y reconsideración completa de la sentencia de muerte del señor Valle y, a la luz de estas circunstancias, alega que el Estado ha violado los derechos del señor Valle consagrados en los artículos I, II y XXVI de la Declaración Americana.
2. Los peticionarios afirman además que no hay indicios de que se haya llevado a cabo una investigación de clemencia, como exige la Constitución de Florida,[[3]](#footnote-4) después de la apelación del Sr. Valle. La ausencia de ese proceso se alega como una violación del derecho del Sr. Valle a solicitar clemencia y una violación de sus derechos consagrados en los artículos I y XXVI de la Declaración.
3. Los peticionarios alegan que la reclusión prolongada en el corredor de la muerte, de aproximadamente 33 años, constituye un trato cruel, inhumano y degradante, además de tortuoso. Los peticionarios alegan que dicho período viola los derechos del señor Valle reconocidos en los artículos I, XVII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana.
4. Se explica que Florida planeaba usar pentobarbital en la inyección letal para la ejecución del Sr. Valle. Los peticionarios destacaron que el fabricante de la droga manifestó que no podía “asegurar los perfiles de seguridad y eficacia asociados en tales instancias” [[4]](#footnote-5), siendo las instancias referidas la de ejecución por inyección letal. Se afirma que como el fármaco nunca se probó en seres humanos con el propósito de inducir un coma anestésico, salvo por la ejecución de Roy Blankenship por parte del estado de Georgia el 23 de junio de 2011, el estado de Florida estaría experimentando con el Sr. Valle, violando sus derechos consagrados en los artículos I y XXVI de la Declaración.

## El Estado

1. El Estado comunicó su intención de no presentar más escritos respecto de la petición dado que a la fecha de su respuesta al asunto, el señor Valle ya había sido ejecutado. El Estado reiteró su posición de que la imposición de la pena de muerte, por los delitos más graves y de conformidad con la ley, no viola ninguna obligación internacional de Estados Unidos.

# ADMISIBILIDAD

## Competencia, duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Si |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Si |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Si |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Si, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombres (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |
| **Duplicidad de procedimientos y cosas juzgada internacional:** | No |

1. Como se abordará más adelante, si bien la Comisión no tiene jurisdicción para decidir sobre la existencia de una violación a las disposiciones de la Convención de Viena, puede considerarlas a los efectos de evaluar el cumplimiento por parte del Estado de los derechos al debido proceso de un extranjero a la luz de la Declaración Americana.

## Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

1. Según la información proporcionada por los peticionarios,[[5]](#footnote-6) el señor Valle fue acusado formalmente de homicidio en primer grado y posesión de arma de fuego por un delincuente condenado en el condado de Dade, Florida, el 13 de abril de 1978. El juicio ocurrió 24 días después, y fue hallado culpable y condenado a muerte. La Corte Suprema de Florida (CSF) anuló esta sentencia y la condena, ya que el período de 24 días para preparar el juicio fue considerado un abuso de la discreción del tribunal de juicio.[[6]](#footnote-7) El segundo juicio resultó en una condena y una sentencia de muerte, que fue confirmada en apelación por la Corte Suprema de Florida.[[7]](#footnote-8) Esta sentencia fue anulada por la Corte Suprema de los Estados Unidos,[[8]](#footnote-9) sin embargo, un jurado volvió a condenarlo a muerte. La CSF anuló la condena de muerte del Sr. Valle y ordenó que un jurado dicte una nueva condena[[9]](#footnote-10) y el Sr. Valle fue nuevamente condenado a muerte, y esto fue confirmado por la Corte Suprema de Florida. [[10]](#footnote-11)
2. A partir de entonces, el tribunal de juicio denegó sumariamente la moción de reparación posterior a la condena y la CSF confirmó en parte y revocó en parte esta orden, remitiendo el asunto a la audiencia probatoria.[[11]](#footnote-12) Sin embargo, se denegó la reparación y la CSF confirmó la decisión.[[12]](#footnote-13) El 21 de febrero de 2003 el señor Valle presentó un recurso de hábeas corpus, el cual fue denegado por el Juzgado de Distrito. El Sr. Valle luego apeló esta decisión y la Corte de Apelaciones del Undécimo Circuito afirmó la denegación del recurso de hábeas corpus.[[13]](#footnote-14) El 11 de agosto de 2007 fueron denegadas también una moción para una nueva audiencia y una nueva audiencia en plenario,[[14]](#footnote-15) y el 1 de octubre de 2007, la Corte Suprema de los Estados Unidos denegó la revisión del certiorari.[[15]](#footnote-16)
3. Después de que el gobernador de Florida firmara una orden de ejecución en 2011, el Sr. Valle presentó un recurso enmendado para obtener una reparación posterior a la condena, principalmente con respecto a la eficacia de la droga pentobarbital utilizada en la inyección letal, para dejar inconsciente a un preso[[16]](#footnote-17). La denegación sumaria fue apelada ante la CSF, que concedió la suspensión de la ejecución hasta el 1 de septiembre de 2011, para remitir el asunto al Tribunal de Circuito para una audiencia probatoria.
4. El Tribunal de Circuito realizó la audiencia probatoria el 28 de julio y el 2 de agosto de 2011 y denegó el recurso. El asunto se devolvió a la CSF para que considere todas las cuestiones planteadas en la apelación.[[17]](#footnote-18) Habiendo considerado los reclamos y varias afirmaciones, la FSC confirmó la denegación decidida por Tribunal de Circuito.
5. Con fundamento en estos factores, la Comisión Interamericana concluye que la presunta víctima agotó debidamente los recursos internos disponibles en el ordenamiento jurídico interno y, por lo tanto, que los reclamos ante la Comisión no están excluidos de su consideración por el requisito del agotamiento de los recursos internos conforme Artículo 31 (1) de su Reglamento.
6. La petición ante la CIDH fue presentada el 10 de agosto de 2011. El Tribunal de Circuito denegó el último recurso de reparación posterior a la condena el 2 de agosto de 2011. Por lo tanto, la Comisión concluye que se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 32 (1) de su Reglamento.

## Caracterización de los hechos alegados

1. La Comisión considera que, de demostrarse, los hechos alegados tenderían a establecer violaciones a los derechos consagrados en los artículos I, XVII, XXIV, XXVI y XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio del señor Valle. Por lo tanto, tomando en cuenta que se cumplen los requisitos, la CIDH declara admisible el caso.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Hechos del caso

1. Según el historial procesal registrado por la Corte Suprema de Florida (CSF),[[18]](#footnote-19) el 2 de abril de 1978 el señor Valle disparó contra dos policías. Un agente, Louis Peña, detuvo al Sr. Valle por una infracción de tránsito y cuando inició una verificación del registro del vehículo robado que conducía el Sr. Valle, el Sr. Valle tomó un arma y le disparó al oficial. El agente Louis Pena murió. Luego, el Sr. Valle disparó al agente que lo acompañaba, Gary Spell.
2. El Sr. Valle fue luego acusado del homicidio en primer grado de un agente de policía, Louis Pena, y de la tentativa de homicidio en primer grado de otro, Gary Spell. También fue acusado de posesión de un arma de fuego por un delincuente convicto.

## Juicio y condena a muerte

1. El Sr. Valle fue declarado culpable de asesinato en primer grado y condenado a muerte por un jurado el 4 de mayo de 1978. Luego, el Sr. Valle presentó una apelación directa ante la CSF el 7 de julio de 1978, fundada en el reclamo de que sus derechos consagrados por la Sexta y la Decimocuarta Enmienda había sido violados por el carácter acelerado de su juicio. Específicamente, alegaba que se violaron sus derechos a un tiempo de preparación adecuado y a la asistencia efectiva de un abogado cuando su caso fue llevado a juicio dentro de los 24 días posteriores a la lectura de cargos. La CSF estuvo de acuerdo, y además, halló que la decisión del tribunal de juicio de que el caso procediera dentro de ese plazo fue un abuso de discreción.
2. El señor Valle fue nuevamente declarado culpable y condenado a muerte el 8 de abril de 1981 e interpuso un recurso directo ante la FSC por varios motivos entre los que se encontraba que su confesión debió haber sido suprimida por violar sus derechos Miranda, que el tribunal incurrió en error al permitir minorías subrepresentadas dentro de la selección del jurado y al omitir pruebas atenuantes de que el Sr. Valle sería un preso modelo si no se le aplicara la pena de muerte. La condena y la sentencia fueron confirmadas por la CSF el 7 de noviembre de 1985 y la Corte Suprema de los Estados Unidos concedió el recurso de certiorari del señor Valle el 5 de mayo de 1986.
3. La Corte Suprema anuló la sentencia de muerte y remitió el asunto a la CSF para que lo reconsiderara. La CSF determinó que el jurado debería haber considerado el testimonio sobre el posible comportamiento futuro del Sr. Valle como un prisionero modelo durante la fase de determinación de la pena y, por lo tanto, la CSF remitió el caso al tribunal de juicio para que se volviera a juzgar ante un nuevo jurado el 1 de mayo de 1987. El señor Valle fue condenado a muerte nuevamente el 16 de marzo de 1988. Se interpuso un recurso de apelación directo ante la CSF, alegando contrainterrogatorio indebido, aplicación indebida de agravantes y evidencia indebida de impacto en la víctima. La CSF confirmó la sentencia el 2 de mayo de 1991.

## Procedimientos posteriores a la condena y otros recursos

1. Según los antecedentes procesales registrados por la Corte Suprema de Florida (CSF), [[19]](#footnote-20) en diciembre de 1993, el Sr. Valle presentó un recurso de reparación posterior a la condena y el Tribunal de Circuito denegó sumariamente la moción sin celebrar una audiencia probatoria. Esta denegación fue apelada y la CSF afirmó en parte, pero revocó la decisión y remitió el asunto al Tribunal de Circuito para una audiencia probatoria con respecto a los reclamos de asistencia ineficaz de un abogado. Sin embargo, después de la audiencia, el Tribunal de Circuito denegó los reclamos y la CSF confirmó la decisión.
2. En diciembre de 2001, el Sr. Valle presentó ante la CSF un recurso de hábeas corpus basado en la presunta asistencia ineficaz de un abogado, y la CSF denegó la petición. En febrero de 2003, el Sr. Valle volvió a presentar una petición de hábeas corpus ante la CSF, pero esta fue denegada sumariamente. En 2004 también se denegó un recurso de certiorari ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Se presentó una petición de hábeas corpus federal enmendada y la Corte de Distrito Federal denegó la petición, que fue confirmada por la Corte de Apelaciones del Undécimo Circuito de los Estados Unidos. El 1 de octubre de 2007 fue denegado un recurso de certiorari ante la Corte Suprema que buscaba la revisión de la decisión.
3. El 8 de junio de 2011, el Departamento Correccional de Florida (DOC) había promulgado un procedimiento de inyección letal revisado, decidiendo sustituir cinco gramos de pentobarbital por cinco gramos de tiopental sódico como el primero de los tres fármacos utilizados en el protocolo de inyección letal. En Florida, la primera droga se usa para anestesiar al preso condenado antes de la administración de las dos últimas drogas en la secuencia de tres drogas, bromuro de pancuronio (un agente paralizante que puede detener la respiración) y cloruro de potasio (una sustancia que causa que el corazón deje de latir).[[20]](#footnote-21)
4. El 30 de junio de 2011, el gobernador Rick Scott firmó una orden de ejecución y la ejecución del señor Valle fue programada para el 2 de agosto de 2011. La orden de ejecución indicó que “se ha determinado que no resulta apropiada la Clemencia Ejecutiva, que autoriza el Artículo IV, Sección 8 (a), de la Constitución de Florida".[[21]](#footnote-22)
5. El Sr. Valle presentó una moción enmendada de reparación posterior a la condena, planteando seis reclamos, entre los cuales argumentó que debido a "serias preocupaciones" con respecto a la eficacia del pentobarbital para dejar inconsciente a un recluso, el uso de la droga en el protocolo por parte del DOC constituye una pena cruel e inusual que contraviene la Octava Enmienda de la Constitución.[[22]](#footnote-23) Específicamente, se argumentó que el plan del DOC de usar la droga sustituida constituye una pena cruel e inusual, porque el señor Valle puede permanecer consciente luego de ser inyectado con el pentobarbital, lo que lo sometería a un dolor significativo durante la administración de las dos últimas drogas. Además, argumentó que la sustitución, junto con las garantías procesales inadecuadas y una actitud arrogante respecto de la inyección letal, lo ponían en riesgo de sufrir daños graves. El Tribunal de Circuito celebró una audiencia inicial y negó sumariamente todos los reclamos. La denegación sumaria fue apelada ante la CSF, que determinó que las afirmaciones con respecto a la droga justificaban una audiencia probatoria. Se concedió una suspensión de la ejecución hasta el 1 de septiembre de 2011 y el caso se remitió al Tribunal de Circuito.
6. El Tribunal de Circuito realizó la audiencia probatoria los días 28 de julio y 2 de agosto de 2011, durante la cual el señor Valle y el Estado presentaron prueba pericial. El Tribunal de Circuito negó el reclamo sobre la sustitución de drogas como una violación de la Octava Enmienda, porque la evidencia no pudo establecer que la administración intravenosa de pentobarbital crea un riesgo sustancial de daño grave. El caso se devolvió a la CSF para considerar todas las cuestiones planteadas en la apelación.[[23]](#footnote-24)
7. Reconociendo su deber de asegurar que el método de ejecución no constituya una pena cruel e inusual, la CSF se guió por las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos para evaluar si la inyección letal era inconstitucional. Para que dicho reclamo tenga éxito, el recluso debe demostrar que las condiciones que presentan el riesgo deben con seguridad o muy probablemente causar enfermedades graves y sufrimientos innecesarios y dar lugar a peligros suficientemente inminentes. El Tribunal también expuso que debe haber un riesgo sustancial de daño grave, un riesgo de daño objetivamente intolerable que evita que los funcionarios de prisiones aleguen que son subjetivamente inocentes a los efectos de la Octava Enmienda. El tribunal también afirma que la norma impone una pesada carga al recluso para demostrar que los procedimientos de inyección letal violaron la Octava Enmienda.
8. Diversos expertos declararon sobre el efecto de la droga. El perito del Estado, Dr. Dershwitz, reconoció que la FDA no había aprobado el uso de pentobarbital en inyecciones letales, sin embargo, sí explicó que la dosis a utilizar es letal por sí sola, y cuando se administra, induciría una línea plana total en la actividad cerebral en el electroencefalograma (EEG), lo que significa que el receptor no tendría percepción ni sensación. Un experto presentado por el Sr. Valle, el Dr. Waisel, opinó que no podría determinar los efectos previstos de la droga porque no había datos suficientes sobre el uso de la droga. El Tribunal de Circuito reconoció que la afirmación de falta de conocimiento sobre si la droga dejaría a alguien inconsciente no cumplía con el estándar de la carga de la prueba. Asimismo, la CSF adoptó una observación similar, señalando que las otras presentaciones de evidencia no cumplieron con el estándar de que el medicamento de reemplazo con seguridad o muy probablemente cause una enfermedad grave y sufrimiento innecesario. Además, el tribunal reconoció la jurisprudencia anterior que se ocupaba de denuncias de problemas dentro del proceso de inyección letal de Florida, lo que demostró que se habían adoptado varias medidas administrativas.
9. Sobre el reclamo adicional del señor Valle de que se le negó la solicitud de registros públicos, se señaló que el Tribunal de Circuito concedió la solicitud en parte; dando acceso a información sobre el fármaco sustituido, el protocolo de inyección letal, información relacionada del Fiscal General sobre aprobaciones, pruebas periciales y procedimientos previos. La CSF concluyó que los documentos adicionales no se relacionaban con un reclamo razonable sobre la Octava Enmienda y que el Sr. Valle no explicó por qué y cómo la información conduciría a pruebas relacionadas con sus reclamos.
10. Con respecto a otro reclamo sobre la denegación de un procedimiento de clemencia, la CSF confirmó el fallo del Tribunal de Circuito y consideró que el reclamo era especulativo e insuficientemente argumentado. Se observa que el señor Valle reconoció que el gobernador Chiles solicitó una audiencia de clemencia el 6 de febrero de 1992 y que a la vista de la Corte se había nombrado al abogado Mark Evans para representar al señor Valle durante el proceso. Sin embargo, el argumento del Sr. Valle fue que no hay indicios de que se haya llevado a cabo realmente una investigación o procedimiento de clemencia, debido al hecho de que no tenía ningún expediente que demostrara que se llevó a cabo. La CSF razonó que la incapacidad del Sr. Valle para determinar esto reflejaba su falta de investigación y presentación adecuada de la base fáctica del reclamo. El Sr. Valle denunció que se le negó el acceso a los registros solicitados sobre las investigaciones de clemencia. Sin embargo, no alegó ante la CSF que el Tribunal de Circuito cometió un error al sostener las objeciones de la agencia o que se le negaron indebidamente los registros a los que tenía derecho. Con respecto a la declaración sobre la orden de ejecución que determinaba que la clemencia no resultaba apropiada; el Tribunal dio cuenta de un caso anterior en el que se concedió al recluso una audiencia de clemencia total y la orden de ejecución que se firmó en algún momento posterior contenía la misma declaración.
11. Se reclamó que los treinta y tres años pasados en el corredor de la muerte constituían una pena cruel e inusual. La CSF hizo referencia a la jurisprudencia y concluyó que ningún tribunal federal o estatal ha aceptado tal argumento, especialmente cuando ambas partes son responsables de la demora. El tribunal tomó nota del alegato del señor Valle de que el Estado afectó la demora de sus juicios durante los primeros diez años en el corredor de la muerte, extendiendo así su encarcelamiento. Sin embargo, el tribunal determinó que el señor Valle contribuyó a los veintitrés años restantes mediante la presentación continua de impugnaciones constitucionales respecto de su sentencia y condena.
12. El señor Valle también alegó que tiene derecho a reparación ya que el Estado no le informó sobre el derecho de notificar al consulado de su arresto y de consultar con el consulado o un funcionario diplomático sin demora, según lo establecido en la Convención de Viena. El Tribunal razonó que el Tribunal de Circuito no se equivocó al negar esta reparación ya que el Sr. Valle basó su reclamo en un proyecto de ley federal que fue propuesto, pero aún no promulgado, que proporcionaría a los presos condenados a muerte un proceso para afirmar tal violación; sin embargo, se concluyó que un estado no tiene prohibido ejecutar una sentencia legal a la luz de una legislación no promulgada que algún día podría autorizar un cuestionamiento colateral a esa sentencia.
13. Habiendo considerado los reclamos y diversas afirmaciones, la CSF confirmó la negativa del Tribunal de Circuito y el señor Valle fue ejecutado el 28 de septiembre de 2011.

# ANALISIS DE DERECHO

## Derecho

1. Las disposiciones de la Constitución de Florida con respecto a la clemencia se encuentran en el artículo IV, sección 8, y establecen lo siguiente:
2. Excepto en casos de traición y en los casos en que el juicio político dé lugar a una condena, el gobernador podrá, mediante una orden ejecutiva presentada ante el custodio de los registros estatales, suspender el cobro de multas y decomisos, otorgar indultos que no excedan de sesenta días y, con la aprobación de dos miembros del gabinete, conceder indultos totales o condicionales, restablecer los derechos civiles, conmutar la pena y cancelar multas y decomisos por delitos.

## Consideraciones preliminares

1. Antes de emprender su análisis de fondo en el caso de Manuel Valle, la Comisión Interamericana reitera sus decisiones anteriores sobre el escrutinio más riguroso que debe utilizarse en los casos de pena de muerte. El derecho a la vida ha recibido un amplio reconocimiento como derecho humano supremo y como condición sine qua non para el disfrute de todos los demás derechos.
2. Ello da lugar a la particular importancia de la obligación de la CIDH de asegurar que cualquier denegación de la vida que se derive de la ejecución de la pena de muerte, cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Ese mayor escrutinio es coherente con el enfoque restrictivo adoptado por otros organismos internacionales de derechos humanos en casos de imposición de la pena de muerte,[[24]](#footnote-25) y ha sido planteado y aplicado por la Comisión Interamericana en anteriores casos sobre pena de muerte presentados ante ella.[[25]](#footnote-26) Como ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es la consecuencia necesaria de la pena específica en cuestión y del derecho a un juicio justo y todas las garantías del debido proceso, entre otros.[[26]](#footnote-27) En palabras de la Comisión:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte.[[27]](#footnote-28)

1. Por lo tanto, la Comisión Interamericana revisará los alegatos de los peticionarios en el presente caso con un mayor nivel de escrutinio, para asegurar en particular que los derechos a la vida, a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas, al debido proceso y a un juicio justo según lo prescrito en la Declaración Americana, han sido respetados por el Estado. Con respecto al estatus legal de la Declaración Americana, la CIDH reitera que:[[28]](#footnote-29)

Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana143. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.

1. Por último, la Comisión recuerda que su revisión no consiste en determinar que la pena de muerte en sí misma viola la Declaración Americana. Lo que se aborda en esta sección es el estándar de revisión de las presuntas violaciones de derechos humanos en el contexto de un proceso penal en un caso de aplicación de la pena de muerte.

## Derecho de justicia,[[29]](#footnote-30) derecho de petición,[[30]](#footnote-31) y derecho a proceso regular[[31]](#footnote-32)

### Derecho a la información sobre asistencia consultar

1. La Comisión ha determinado en casos anteriores que es necesario y apropiado considerar en qué medida un Estado parte ha dado efecto a los requisitos del artículo 36 de la Convención de Viena con el fin de evaluar el cumplimiento de ese Estado con los derechos al debido proceso de un ciudadano extranjero, de conformidad con los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por lo tanto, sí considera el cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un extranjero que haya sido detenido, llevado a juicio o detenido en espera de juicio, o se encuentre detenido de cualquier otra forma por ese Estado.[[32]](#footnote-33)
2. En su Opinión Consultiva OC-16/99, la Corte Interamericana estableció que los incisos (b) y (c) del artículo 36(1) de la Convención de Viena “consagra, entre otros, el derecho del extranjero privado de la libertad a ser informado, “sin dilación”, de que tiene:

a) derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular competente sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva, y

b) derecho a dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación, para que ésta le sea transmitida “sin demora.”[[33]](#footnote-34)

1. La importancia del derecho a la información sobre la asistencia consular también se refleja en pautas prácticas como las adoptadas por la *American Bar Association*, una organización nacional para la profesión jurídica en los Estados Unidos, en relación con los derechos al debido proceso de los extranjeros en los procesos penales. La ABA ha indicado en sus “Directrices para el Nombramiento y Desempeño de Abogados Defensores en Casos de Pena de Muerte que:[[34]](#footnote-35)

[a] menos que el abogado predecesor ya lo haya hecho, el abogado que represente a un ciudadano extranjero debe: 1. informar inmediatamente al cliente de su derecho a comunicarse con la oficina consular correspondiente; y 2. obtener el consentimiento del cliente para comunicarse con la oficina consular. Después de obtener el consentimiento, el abogado debe comunicarse inmediatamente con la oficina consular del cliente e informarle de la detención o arresto del cliente […]

1. En este caso, la Comisión observa que los peticionarios afirman que el señor Valle es nacional de Cuba; afirmaciones que hasta la fecha no han sido impugnadas por el Estado. Los peticionarios alegan que el señor Valle no fue informado de su derecho a la información sobre asistencia consular al momento de su arresto y nunca se contactó ni recibió asistencia del gobierno cubano. Se afirma que si el Sr. Valle conociera sus derechos en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena, se habría valido de sus derechos y es probable que el contacto con el cónsul hubiera resultado en asistencia.
2. El Estado no ha refutado los argumentos de los peticionarios al respecto. En consecuencia, con base en la información y argumentos presentados, la Comisión concluye que la presunta víctima no fue notificada de su derecho a la notificación consular en el momento de sus respectivas detenciones o posteriormente.
3. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que la obligación del Estado en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena de informar al señor Valle (al momento de su detención) de su derecho a la información sobre la asistencia consular constituyó un componente fundamental de los estándares del debido proceso que le corresponde en virtud de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración, y que la falta de respeto y garantía por parte del Estado de esta obligación privó a la presunta víctima de un proceso penal que cumplió con los estándares mínimos del debido proceso y un juicio justo requeridos por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

### Derecho a procedimientos de clemencia

1. Como se señaló en Medellín y otros,[[35]](#footnote-36) la Comisión ha sostenido anteriormente que el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, aunque no necesariamente está sujeto a las protecciones plenas del debido proceso, está sujeto a ciertas garantías mínimas de justicia para presos condenados a fin de que el derecho sea efectivamente respetado y disfrutado.[[36]](#footnote-37) Se ha considerado que estas protecciones procesales incluyen el derecho de los presos condenados a presentar una solicitud de amnistía, indulto o conmutación de pena, a ser informados de cuándo la autoridad competente considerará el caso del infractor, a realizar gestiones, en persona o por un abogado ante la autoridad competente, y recibir una decisión de dicha autoridad dentro de un plazo razonable antes de su ejecución.[[37]](#footnote-38)
2. Como se indicó *supra*, la Comisión tiene la obligación reforzada de asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir a través de la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana. Por lo tanto, las alegaciones en el presente caso requieren un mayor nivel de escrutinio para asegurar que los derechos a la vida, al proceso regular y un juicio justo como son reconocidos en la Declaración Americana han sido debidamente respetados por el Estado. En el caso de los procedimientos de clemencia en espera de la ejecución de una sentencia de muerte, las garantías mínimas de justicia otorgadas al solicitante deben incluir la oportunidad de recibir una audiencia imparcial.
3. Los alegatos de los peticionarios indican que la práctica seguida por el estado de Florida no permite determinar si se llevó a cabo un procedimiento de clemencia ya que no se provee información sobre los motivos de su recomendación de rechazar una petición de clemencia. El Estado no ha negado la afirmación de que no existe un conjunto de reglas o criterios a tener en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre clemencia en los casos de pena de muerte.
4. La ley de Florida establece un proceso mediante el cual el Gobernador puede ejercer la autoridad para otorgar indultos totales o condicionales, restaurar los derechos civiles y conmutar la pena. Sin embargo, la Comisión no tiene conocimiento de ningún criterio prescrito que se aplique en el ejercicio de las funciones o la discreción del Gobernador. La Comisión tampoco tiene conocimiento de que un delincuente tenga derecho a presentar una solicitud al gobernador, a ser informado del momento en que se lleve a cabo la investigación de clemencia o la audiencia del caso del delincuente, a presentar comunicaciones orales o escritas al gobernador o a presentar, recibir o impugnar las pruebas consideradas salvo las que un abogado designado pueda presentar en su nombre.
5. Además, con base en la información que tiene ante sí, la Comisión concluye que el procedimiento para conceder clemencia no garantiza a los condenados una oportunidad efectiva o adecuada de participar en el proceso y, por lo tanto, no asegura debidamente los derechos del señor Valle en virtud del artículo XXIV de la Declaración a presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad competente, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución al respecto.
6. En opinión de la Comisión, el derecho de petición en virtud del artículo XXIV de la Declaración, cuando se lee junto con las obligaciones del Estado en virtud de la Declaración, debe interpretarse como que abarca ciertas protecciones procesales mínimas para los presos condenados si se busca que el derecho sea efectivamente respetado y disfrutado. Estas protecciones incluyen el derecho de los presos condenados a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, a ser informados de cuándo la autoridad competente considerará el caso del delincuente, a hacer gestiones en persona o mediante abogado ante la autoridad competente y, recibir una decisión de esa autoridad dentro de un período de tiempo razonable antes de su ejecución. También implica el derecho a que no se imponga la pena capital mientras dicha petición esté pendiente de decisión de la autoridad competente.
7. Con el fin de brindar a las personas condenadas una oportunidad efectiva de ejercer este derecho, el Estado debe prescribir y poner a disposición un procedimiento a través del cual los presos puedan presentar una solicitud de amnistía, indulto o conmutación de pena y presentar manifestaciones en apoyo de su solicitud. En ausencia de protecciones y procedimientos mínimos de esta naturaleza, el artículo XXIV de la Declaración Americana se vuelve sin sentido, un derecho sin remedio. Tal interpretación no puede sostenerse a la luz del objeto y fin de la Declaración Americana.[[38]](#footnote-39)
8. En este sentido, la CIDH recuerda, por ejemplo, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de gracia forma parte del corpus juris internacional, específicamente de la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”[[39]](#footnote-40). Dicho Tribunal ha establecido que como parte de este derecho el Estado tiene “la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia”[[40]](#footnote-41). De igual forma el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha manifestado que el Estado

[…] El Estado Parte debe garantizar que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, conformando la legislación con las obligaciones del Pacto y dictando las normas correspondientes para que ese derecho de petición pueda ser ejercido[[41]](#footnote-42).

1. Por lo tanto, la Comisión encuentra que el procedimiento vigente no llega a establecer salvaguardias mínimas para hacer efectiva una solicitud de clemencia antes de la ejecución de la pena de muerte y, por lo tanto, para evitar decisiones arbitrarias. En consecuencia, la Comisión también concluye que el Estado ha violado los derechos del señor Valle de conformidad con el artículo XXIV de la Convención Americana al no garantizarle el derecho efectivo de petición y solicitud de amnistía, indulto o conmutación de pena, para hacer gestiones, en persona o por un abogado, al Gobernador y, para recibir una pronta decisión del Gobernador dentro de un tiempo razonable antes de su ejecución.
2. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que los procedimientos de clemencia en Florida no garantizan el derecho a una audiencia imparcial conforme al artículo XXVI de la Declaración Americana y que el incumplimiento por parte del Estado de esta obligación puede resultar en una violación adicional de los derechos de justicia en virtud de la Declaración.

## La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho a la protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas

## El fenómeno del corredor de la muerte[[42]](#footnote-43)

1. La privación de libertad a largo plazo en el corredor de la muerte se denomina tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado como el "fenómeno del corredor de la muerte" y atenta contra la libertad de una persona de sufrir penas crueles, inhumanas o degradantes. Dicho trato viola la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes en las Constituciones y en múltiples tratados internacionales, incluida la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI).[[43]](#footnote-44)
2. La Comisión toma nota de que el concepto de fenómeno del corredor de la muerte del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

(…) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte.[[44]](#footnote-45) Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad.[[45]](#footnote-46)

1. En el caso *Soering vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su interpretación de la norma que prohíbe las penas crueles, inhumanos e inusuales y en referencia a la pena de muerte, señaló que:

La manera en que se dicte o aplique, la personalidad del condenado y la desproporción en relación con la gravedad del delito, así como las condiciones de la prisión mientras espera la ejecución, son algunos de los factores que pueden hacer que el trato y la pena que sufre el reo incidan en el artículo 3.[[46]](#footnote-47)

1. El Tribunal Europeo determinó que el "fenómeno del corredor de la muerte" es un trato cruel, inhumano y degradante y se caracteriza por un período prolongado de detención en espera de ejecución, durante el cual los presos condenados a muerte sufren ansiedad mental grave, tensión psicológica extrema y trauma.[[47]](#footnote-48)
2. El Tribunal Europeo se refería a un promedio de seis a ocho años en el corredor de la muerte desde la imposición de la pena hasta la ejecución y mencionó cómo los procedimientos y los recursos posteriores a la imposición de la pena de muerte inciden en el tiempo de espera mencionado anteriormente en el corredor de la muerte. El tribunal mencionó que el lapso de tiempo entre la sentencia y la ejecución es inevitable, sin embargo, la consecuencia es que el preso condenado tiene que soportar durante muchos años las condiciones en el corredor de la muerte y la angustia y tensión creciente de vivir en la sombra omnipresente de la muerte.[[48]](#footnote-49)
3. El Tribunal reconoció además que algún elemento de retraso entre la imposición y ejecución de la sentencia y la experiencia de estrés severo en las condiciones necesarias para un encarcelamiento estricto son inevitables y consideró elementos como el largo período de tiempo pasado en el corredor de la muerte en condiciones tan extremas, con la angustia siempre presente y creciente de esperar la ejecución de la pena de muerte, lo que llevaría la demora a exponerlo a un riesgo real de que el trato supere el umbral establecido por el artículo 3.[[49]](#footnote-50)
4. Además, en un contexto de derecho comparado, la Comisión observa que en el caso *Pratt y Morgan c. Jamaica* antes citado, el Privy Council consideró la cuestión del fenómeno del corredor de la muerte y sostuvo que:

En opinión de sus Señorías, un Estado que desee mantener la pena capital debe aceptar la responsabilidad de garantizar que la ejecución se lleve a cabo tan pronto como sea posible después de la sentencia, permitiendo un tiempo razonable para apelar y considerar el indulto. Es parte de la condición humana que un condenado aproveche cada oportunidad para salvar su vida mediante el uso del procedimiento de apelación. Si el procedimiento de apelación permite al recluso prolongar las audiencias de apelación por un período de años, la culpa será atribuida al sistema de apelación que permite tal demora y no al recluso que se aprovecha de ella. Los procedimientos de apelación que se prolongan a lo largo de los años no son compatibles con la pena capital. El fenómeno del corredor de la muerte no debe convertirse en una parte establecida de nuestra jurisprudencia.

(…)

Estas consideraciones llevan a sus Señorías a la conclusión de que en cualquier caso en el que la ejecución se lleve a cabo más de cinco años después de la sentencia, habrá fuertes motivos para creer que la demora constituye "una pena u otro trato inhumano o degradante".[[50]](#footnote-51)

1. En la misma línea, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que "ejecutar a una persona después de una demora de tres años en condiciones que no eran aceptables para los estándares de Uganda equivaldría a un pena cruel e inhumana".[[51]](#footnote-52) Por su parte, la Corte Suprema de Zimbabwe ha señalado desde 1993 que “teniendo en cuenta el consenso judicial y académico sobre el fenómeno del corredor de la muerte, las prolongadas demoras y las duras condiciones de encarcelamiento, se había alcanzado un grado de gravedad suficiente para dar derecho al solicitante para invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y las penas inhumanas o degradantes ”. Ese Tribunal Supremo sostuvo que “52 y 72 meses, respectivamente, en el corredor de la muerte constituían una violación a la prohibición de la tortura y harían inconstitucional una ejecución real”.[[52]](#footnote-53)
2. La Comisión observa que el señor Valle estuvo en el corredor de la muerte desde 1978 hasta septiembre de 2011. Por lo tanto, el señor Valle estuvo privado de su libertad en el corredor de la muerte durante 33 años. La Comisión observa que el solo hecho de pasar 33 años en el corredor de la muerte fue, en cualquier caso, excesivo e inhumano, y se vio agravado por la prolongada expectativa de que la pena de muerte pudiera ser ejecutada. En consecuencia, Estados Unidos es responsable de haber violado, en perjuicio de la presunta víctima, el derecho a la integridad personal y a no recibir penas crueles, infamantes o inusitados establecidos en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

## Método de ejecución

1. La Comisión observa que si bien la Declaración Americana no prohíbe la pena de muerte, diversos órganos han considerado que un método de ejecución es incompatible con el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura cuando no está diseñado para infligir el menor sufrimiento posible.[[53]](#footnote-54)
2. Las salvaguardias de las Naciones Unidas que garantizan la protección de los derechos de los que enfrentan la pena de muerte establecen que "cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible".[[54]](#footnote-55) El Relator Especial sobre la Tortura, refiriéndose a las Salvaguardias, ha señalado que no existe evidencia contundente que demuestre que alguno de los métodos de ejecución actualmente utilizados para implementar la pena de muerte cumplen con la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y agregó que “incluso si se respetaban las salvaguardias necesarias, todos los métodos de ejecución actualmente utilizados podía infligir dolor o sufrimiento intensos".[[55]](#footnote-56)
3. El Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha señalado con respecto a los métodos para la ejecución de la pena de muerte que “la extraordinaria facultad conferida al Estado de tomar la vida de una persona mediante un pelotón de fusilamiento, la horca, una inyección letal o cualquier otro medio de matar, plantea un grave riesgo de abuso. Esta facultad solo puede mantenerse a raya de manera segura mediante la supervisión pública del castigo público. Es aceptado que las garantías procesales sirven para proteger a los acusados. Sin embargo, también son el mecanismo por el cual la sociedad garantiza que los castigos infligidos en su nombre sean justos e imparciales”.[[56]](#footnote-57)
4. Los Estados tienen el deber especial reforzado de garantizar que el método de ejecución no constituya un pena cruel, infame o inusual. En este sentido, los fármacos y dosis a utilizar en caso de ejecuciones por inyección letal, así como la composición del equipo ejecutor y la formación de sus integrantes deben estar sujetos a los más altos estándares de control de calidad. En particular, los medicamentos utilizados deben estar sujetos a la aprobación y regulación del gobierno, el equipo de ejecución debe tener la formación médica adecuada y los protocolos de inyección letal deben estar disponibles para el público para garantizar el escrutinio público.[[57]](#footnote-58)
5. La Comisión Interamericana observa al respecto que el requisito del debido proceso no se limita a los procedimientos de condena y pos-condena. [[58]](#footnote-59) Por tanto, el Estado tiene el deber de informar oportunamente a la persona condenada a muerte sobre la droga y método de ejecución que se utilizará, de modo que no se le impida litigar el derecho a ser ejecutado de forma carente de sufrimiento cruel e inusual.
6. Asimismo, la CIDH observa que el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas recibió información fundamentada que indica que las ejecuciones en Estados Unidos pueden ir acompañadas de dolores y sufrimientos severos y solicitó al Estado que “examinar atentamente las técnicas de ejecución, especialmente la inyección letal, a fin de no causar un dolor o sufrimiento grave."[[59]](#footnote-60)
7. Los peticionarios originalmente argumentaron que la sustitución de drogas dentro del protocolo de inyección letal en Florida al momento de la presentación de la petición no cumplía con el requisito de que un método de ejecución causara “el menor sufrimiento físico y mental posible”. Según los peticionarios, la inyección letal prescrita es un castigo cruel, infamante e inusitado. También alegaron que el fabricante del medicamento declaró que no podían "asegurar los perfiles de seguridad y eficacia asociados en tales casos" y que el medicamento nunca se probó en humanos.
8. El recurso enmendado del Sr. Valle para una reparación posterior a la condena argumentó, entre otras afirmaciones, que el plan del DOC de usar la droga sustituida constituye una pena cruel e inusual, porque el Sr. Valle puede permanecer consciente después de haber sido inyectado con el pentobarbital, lo que lo somete a importante dolor durante la administración de los dos últimos fármacos. El Tribunal de Circuito finalmente negó el reclamo y el asunto fue devuelto a la Corte Suprema de Florida. La CSF indicó que el presto debe demostrar que las condiciones que presentan el riesgo deben con seguridad o muy probablemente causar enfermedades graves y sufrimientos innecesarios y dar lugar a peligros suficientemente inminentes.
9. La Comisión observa que el tribunal señaló que la norma impone una pesada carga al preso para demostrar que los procedimientos de inyección letal violaron la Octava Enmienda. También observa que el perito estatal reconoció la no aprobación del pentobarbital por parte de la FDA para su uso en inyecciones letales, y que otro experto opinó que no podría determinar los efectos previstos del fármaco por no contar con datos suficientes sobre su uso. A pesar de estas afirmaciones, según la información disponible, los tribunales no abordaron directamente la falta de aprobación por parte de la FDA del pentobarbital para su uso en inyecciones letales.
10. Dado el deber especial reforzado del Estado de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusitado y, en particular, de someter las drogas utilizadas a la aprobación y regulación del gobierno, la CIDH concluye que en el caso del señor Valle el Estado violó el artículo XXVI de la Declaración Americana.

## Derecho de petición[[60]](#footnote-61)

1. La Comisión recuerda que en su decisión en el caso Juan Raúl Garza v. Estados Unidos, la Comisión sostuvo que en los casos de pena capital, la omisión de un Estado miembro de la OEA de preservar la vida de un condenado en espera de la revisión de su denuncia por parte de la Comisión menoscaba la eficacia del proceso de la Comisión, priva a las personas condenadas de su derecho de petición en el sistema interamericano de derechos humanos, y genera daños graves e irreparables a esas personas, por lo que es incompatible con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.[[61]](#footnote-62)
2. La Comisión basó estas obligaciones en la conclusión de que los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle mediante la Carta de la OEA y el Estatuto de la Comisión promover la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza cuando sean esenciales para preservar el mandato de la Comisión.[[62]](#footnote-63) La Comisión encontró apoyo para esta determinación en su propia jurisprudencia, así como en las conclusiones de otros órganos judiciales regionales e internacionales, incluido el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia.[[63]](#footnote-64) A juicio de la Comisión, esta jurisprudencia articula un principio común al funcionamiento de los sistemas judiciales internacionales según el cual los Estados miembros deben implementar medidas cautelares o precautorias cuando sea necesario para preservar los fines mismos para los cuales fueron creados y prevenir daños irreparables a las partes cuyos intereses se determinan a través de esos procesos.
3. La denegación por parte del Estado de la suspensión de la ejecución ante una medida cautelar de la Comisión para evaluar las violaciones a los derechos humanos y su omisión de preservar la vida de un condenado a la espera de la culminación del proceso, incluida la implementación de las recomendaciones finales de la Comisión, menoscaba la eficacia del procedimiento de la Comisión, priva a las personas condenadas de su derecho de petición y les ocasiona daños graves e irreparables. Una ejecución en esas circunstancias obstaculiza la capacidad de la Comisión o de la Corte para investigar de manera efectiva y emitir determinaciones en casos de pena capital.
4. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que la ejecución de una persona bajo medidas cautelares o provisionales, respectivamente, constituye una violación agravada del derecho a la vida. Como se señala en este informe, el derecho a la vida está ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano. Asimismo, la Corte Interamericana ha confirmado que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida.”[[64]](#footnote-65)
5. La Comisión ha condenado de manera consistente y enfática la práctica de ciertos Estados de ejecutar a personas condenadas a muerte en violación de las medidas cautelares dictadas por ella, incluso en los casos en que la Comisión tuvo ante sí una petición pendiente que presenta alegatos de debido proceso u otras violaciones en la acusación que produjo la sentencia.
6. La ejecución de la pena de muerte contra el señor Valle representa un incumplimiento por parte del Estado de la medida cautelar. Al permitir que la ejecución del señor Valle procediera en estas circunstancias, la Comisión considera que Estados Unidos violó los artículos I y XXIV de la Declaración Americana y no actuó de conformidad con sus obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos como miembro de la Organización de los Estados Americanos.

## Derecho a la vida[[65]](#footnote-66) y a la protección contra penas crueles, infamantes o inusitadas con respecto a la ejecución de Manuel Valle

1. Como se indicó anteriormente, la Comisión Interamericana considera que corresponde a los tribunales nacionales, no a la Comisión, interpretar y aplicar el derecho nacional. No obstante, la CIDH debe garantizar que toda privación de la vida derivada de la imposición de la pena de muerte cumpla con los requisitos de la Declaración Americana.[[66]](#footnote-67)
2. En estas circunstancias, la CIDH ha sostenido que la ejecución de una persona, luego de procesos que se desarrollaron en violación de sus derechos, sería sumamente grave y constituiría una violación deliberada del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.[[67]](#footnote-68) Asimismo, con base en las conclusiones sobre la privación de libertad en el corredor de la muerte, así como las violaciones a los derechos de justicia, derecho de petición y derecho al proceso regular, y teniendo en cuenta las determinaciones realizadas a lo largo de este informe, la CIDH concluye que la ejecución del señor Valle constituyó una grave violación a su derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana.

# INFORME Nº 305/20 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. El 29 de octubre de 2020, la Comisión aprobó el Informe No. 305/20 sobre la admisibilidad y el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 a 81 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Provea reparaciones a la familia de Manuel Valle como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe.
3. Asegure el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas por la CIDH a personas que enfrentan la pena de muerte.
4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas en el nivel federal para asegurar que las personas acusadas de delitos susceptibles de recibir condena de muerta sean juzgadas y, si son halladas culpables, condenadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana,[[68]](#footnote-69) incluyendo sus artículos I, XVIII, XXIV, XXV and XXVI y en particular:
   1. Asegurar que todo ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado, sin demora y antes de su primera declaración, del derecho a solicitar que sus autoridades consulares sean inmediatamente notificadas de su arresto o detención; y
   2. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que el marco legal del estado de Florida asegurar de manera efectiva que toda persona condenada a muerte tenga el derecho de solicitar un indulto o una conmutación de la pena de acuerdo con sus derechos de petición, proceso regular y justicia. Ello incluye establecer un procedimiento que asegure una oportunidad efectiva y adecuada para que los prisioneros participen de los procedimientos de clemencia.
5. Dadas las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en este y otros casos que involucran la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos que abola la pena de muerte en el estado de Florida.
6. El 3 de diciembre de 2020 la CIDH transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de Estados Unidos en relación con el informe No. 305/20.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 331/21

1. El 19 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Fondo Final No. 331/21, que abarca los párrafos 1 a 83 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 2 de diciembre de 2021, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 331/21.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Con base en determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I (vida, libertad y seguridad), XVIII (justicia), XXIV (petición), XXV (protección contra la detención arbitraria), y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA QUE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,**

* + - 1. Provea reparaciones a la familia de Manuel Valle como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe.
      2. Asegure el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas por la CIDH a personas que enfrentan la pena de muerte.
      3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas en el nivel federal para asegurar que las personas acusadas de delitos susceptibles de recibir condena de muerta sean juzgadas y, si son halladas culpables, condenadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana,[[69]](#footnote-70) incluyendo sus artículos I, XVIII, XXIV, XXV and XXVI y en particular:
         1. Asegurar que todo ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado, sin demora y antes de su primera declaración, del derecho a solicitar que sus autoridades consulares sean inmediatamente notificadas de su arresto o detención; y
  1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que el marco legal del estado de Florida asegurar de manera efectiva que toda persona condenada a muerte tenga el derecho de solicitar un indulto o una conmutación de la pena de acuerdo con sus derechos de petición, proceso regular y justicia. Ello incluye establecer un procedimiento que asegure una oportunidad efectiva y adecuada para que los prisioneros participen de los procedimientos de clemencia.
     + 1. Dadas las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en este y otros casos que involucran la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos que abola la pena de muerte en el estado de Florida.

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández Gracía y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El 10 de agosto de 2011 Chaitanya Patel de Reprieve fue agregado como co-peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. El 19 de agosto de 2011, la CIDH concedió medidas cautelares en beneficio del Sr. Valle en aplicación del Artículo 25(1) de sus Reglamento y solicitó a Estados Unidos que tome las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física de la presunta víctima de modo de no entorpecer el procesamiento de su caso ante el sistema Interamericano. [↑](#footnote-ref-3)
3. *Valle v Florida,* Escrito Inicial del Apelante, Corte Suprema de Florida No. SC11-1387. [↑](#footnote-ref-4)
4. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011 [↑](#footnote-ref-5)
5. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011 [↑](#footnote-ref-6)
6. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. State*, 394 So. 2d 1004 (Fla. 1981) [↑](#footnote-ref-7)
7. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. State*, 474 So. 2d 796 (Fla. 1985) [↑](#footnote-ref-8)
8. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. Florida*, 476 U.S. 1102 (1986). [↑](#footnote-ref-9)
9. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. State*, 502 So. 2d 1225 (Fla. 1987) (*Valle III*). [↑](#footnote-ref-10)
10. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. State*, 581 So. 2d 40 (Fla.), *cert. denied*, 502 U.S. 986 (1991) (*Valle IV*). [↑](#footnote-ref-11)
11. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. State*, 705 So. 2d 1331 (Fla. 1997) (*Valle V).* [↑](#footnote-ref-12)
12. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. State*, 778 So. 2d 960 (Fla. 2001) (*Valle VI*). [↑](#footnote-ref-13)
13. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. Sec’y. for Dep’t. Of Corrections,* 459 F. 3d 1206 (11th Cir. 2006). [↑](#footnote-ref-14)
14. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. Sec’y. for Dep’t. Of Corrections,* 478 F. 3d 1326 (11th Cir. 2007). [↑](#footnote-ref-15)
15. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011, citando *Valle v. McDonough*, 552 U.S. 920 (2007). [↑](#footnote-ref-16)
16. Manuel Valle v Estado de Florida No SC11-1387, 23 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-17)
17. Manuel Valle v Estado de Florida No SC11-1387, 23 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-18)
18. Manuel Valle v Estado de Florida No SC11-1387, 23 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
19. Manuel Valle v Estado de Florida No SC11-1387, 23 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-20)
20. Manuel Valle v Estado de Florida No SC11-1387, 23 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-21)
21. Solicitud de medidas cautelares del peticionario presentada el 10 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-22)
22. Manuel Valle v Estado de Florida No SC11-1387, 23 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-23)
23. Manuel Valle v Estado de Florida No SC11-1387, 23 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
24. Véase, por ejemplo: Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16., párr. 136; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Baboheram-Adhin y otros vs. Surinam, Comunicaciones Nro. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en Cualquier Parte del Mundo, Especialmente en los Países y Territorios Coloniales y Dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378. [↑](#footnote-ref-25)
25. CIDH, Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual 1997 de la CIDH, párrs. 170-171; Informe No. 38/00 Baptiste, Grenada, Informe Anual 1999 de la CIDH, párrs. 64-66; Informe No. 41/00, McKenzie y otros, Jamaica, Informe Anual 1999 de la CIDH, párrs. 169-171. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873, Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-29)
29. El Artículo XVIII de la Declaración Americana establece: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. [↑](#footnote-ref-30)
30. El Artículo XXIV de la Declaración Americana establece: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. [↑](#footnote-ref-31)
31. El Artículo XXVI de la Declaración Americana establece: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

    Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, parrs. 124-132. Véase también, CIDH, Informe No. 91/05 (Javier Suarez Medina), Estados Unidos, Informe Anual 2005 de la CIDH; Informe No. 1/05 (Roberto Moreno Ramos), Estados Unidos, Informe Anual 2005 de la CIDH; y Informe 52/02, Caso 11.753 (Ramón Martinez Villarreal), Estados Unidos, Informe Anual 2002 de la CIDH. [↑](#footnote-ref-33)
33. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 81. [↑](#footnote-ref-34)
34. American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised Edition) (Febrero, 2004), Directriz 10.6B “Obligaciones Adicionales de los Abogados que Representan a un Ciudadano Extranjero.” [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cardenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, Caso No 12.023 (Desmond McKenzie y otros), Jamaica, Informe Anual 1999 de la CIDH, párr. 228; Caso No 12.067 (Michael Edwards y otros), Las Bahamas, Informe Anual 2000 de la CIDH, párr. 170. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH, Caso No 12.023 (Desmond McKenzie y otros), Jamaica, Informe Anual 1999 de la CIDH, párr. 228; Caso No 12.067 (Michael Edwards y otros), Las Bahamas, Informe Anual 2000 de la CIDH, párr. 170. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, Informe No. 12.231, Caso 12.231. Fondo (Publicación). Peter Cash. Mancomunidad de Las Bahamas. 2 de abril de 2014. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, para. 109. [↑](#footnote-ref-40)
40. Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 188. [↑](#footnote-ref-41)
41. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala. 72º período de sesions, 27 de agosto de 2001, CCPR/CO/72/GTM, parr. 18. [↑](#footnote-ref-42)
42. El Artículo XI de la Declaración Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.” [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrs. 86-90. En este informe la Comisión ha citado un conjunto de desarrollos del sistema Interamericano y otros sistemas de protección, incluyendo sistemas regionales y el sistema de Naciones Unidas [↑](#footnote-ref-44)
44. Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 42. Citando: Patrick Hudson, “Does the death row phenomenon violate a prisoner’s rights under international law?”, *European Journal of International Law*, vol. 11, No. 4 (2000), pp. 834-837. [↑](#footnote-ref-45)
45. Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 42. [↑](#footnote-ref-46)
46. TEDH. Caso de Soering contra Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989, párr. 104. [↑](#footnote-ref-47)
47. TEDH, Soering contra Reino Unido. Sentencia del 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América reconoció en Furman v. Georgia que el tiempo transcurrido en espera de la ejecución de una pena de muerte destruye el espíritu humano y constituye una tortura psicológica que a menudo conduce a la insania. Cf. Furman v. Georgia, 408 U.S. 238, 287‐288 (197).  [↑](#footnote-ref-48)
48. TEDH. Caso de Soering contra Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989, párr. 106. [↑](#footnote-ref-49)
49. TEDH. Caso de Soering contra Reino Unido. Informe No. 14038/88. Sentencia, 7 de julio de 1989, párr. 111. [↑](#footnote-ref-50)
50. Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2 de noviembre de 1993), parrs. 73-75 y 84. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte Suprema de Uganda, *Attorney General v. Susan Kigula* y otros 417 (Apelación Constitucional No. 3 de 2006), 2009. [↑](#footnote-ref-52)
52. Sentencia de la Corte Suprema de Zimbabwe del 24 de junio de 1993 en el caso *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS). [↑](#footnote-ref-53)
53. En tal sentido, la directriz xiv) de las “Directrices de la Unión Europea sobre Pena de Muerte” establece que “Cuando se aplique la pena capital a pesar de los esfuerzos desplegados por la UE para evitarla, ésta únicamente se ejecutará de modo que cause el menor sufrimiento posible. No podrá ejecutarse en público ni de ninguna otra forma que suponga una degradación de la persona condenada.” [↑](#footnote-ref-54)
54. Consejo Económico y Social, Salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a pena de muerte. [↑](#footnote-ref-55)
55. A/HRC/30/18, Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, Suplemento anual del Secretario General de su informe quinquenal sobre la pena capital, párr. 32; véase también: Oficina del Alto Comisionados de Derechos Humanos “Despite progress in abolishing the death penalty, thousands remain on death row”. [↑](#footnote-ref-56)
56. A/HRC/30/18, Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, Suplemento anual del Secretario General de su informe quinquenal sobre la pena capital, párr. 50. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 84 [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 123. [↑](#footnote-ref-59)
59. Comité contra la Tortura, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del Articulo 19° de la Convención, Estados Unidos, CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 31. [↑](#footnote-ref-60)
60. El Artículo XXIV de la Declaración Americana establece: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” [↑](#footnote-ref-61)
61. Caso 12.243, Informe 52/01, Juan Raúl Garza c. Estados Unidos, Informe Anual 2000 de la CIDH, párr. 117. Véase en un sentido similar:CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 21 rev. (6 de abril de 2001), párrs. 71, 72. [↑](#footnote-ref-62)
62. Caso 12.243, Informe 52/01, Juan Raúl Garza c. Estadis Unidos, Informe Anual 2000 de la CIDH, párr. 117. Véase en un sentido similar:CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.L/V/II.111 doc.21 rev. (6 de abril de 2001), párrs. 71, 72. [↑](#footnote-ref-63)
63. Caso 12.243, Informe 52/01, Juan Raúl Garza c. Estados Unidos, Informe Anual 2000 de la CIDH, párr. 117. Véase en un sentido similar:CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.L/V/II.111 doc.21 rev. (6 de abril de 2001), párrs. 71, 72., citando Corte Internacional de Justicia, Caso Relativo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Alemania c. Estados Unidos de América), Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales, Orden del 3 de marzo de 1999, I.C.J. General List, Nº 104, párrs. 22-28; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Dante Piandiong y otros c. Filipinas, Comunicación Nº 869/1999, U.N. Doc. CCPR/C/70/D/869.1999 (19 de octubre de 1999), párrs. 5.1-5.4; TEDH, Caso Mamatkulov y Abdurasulovic c. Turquía, Reqs. Nos. 46827/99, 46951/99 (6 de febrero de 2003), párrs. 104-107. [↑](#footnote-ref-64)
64. Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 136. [↑](#footnote-ref-65)
65. El Artículo I de la Declaración Americana dispone: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 106. [↑](#footnote-ref-68)
68. Véase, sobre este punto, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-69)
69. Véase, sobre este punto, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-70)